

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.10, 2.2.3.2.7.1., del Decreto No.1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Que obrante a **EXPEDIENTE RDO.200-165101-221/2009**, obran las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-02-01-0041 del 18 de enero de 2010**, otorgo a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, a beneficio del predio denominado finca denominada KATIA, localizada en jurisdicción del municipio de Turbo del departamento de Antioquia, representada legalmente por el señor IVAN RESTREPO URIBE identificado con cédula de ciudadanía No.70.073.750, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso doméstico e industrial, en cantidad de 3.2 LPS, durante 2 horas/día, por 4 días a la semana, equivalentes a 92.16 metros cúbicos a la semana, a derivar de un POZO PROFUNDO ubicado entre las coordenadas cartográficas: NORTE: 1377587 y ESTE: 1042238, la cual a su vez fue modificada en su Artículo Primero por la Resolución No.200-03-20-99-1530 del 04 de noviembre de 2010.

Que la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgada mediante RESOLUCIÓN No.200-03-02-01-0041 del 18 de enero de 2010, fue concedida por vigencia de **DIEZ (10) años**, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, la cual fue notificada personalmente el día 20 de enero de 2010, quedando ejecutoriada el día 28 de enero de 2010.

Que en actuación posterior, CORPOURABA emite la Resolución No.200-03-20-01-0498 del 02 de mayo de 2017, aprobando el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, presentado por la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, para la finca denominada KATIA, localizada en jurisdicción del municipio de Turbo del departamento de Antioquia.

Que el titular solicito a CORPOURABA mediante Comunicación No.200-34-01.59-0701 del 05 de febrero de 2020, prórroga a la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgada mediante RESOLUCIÓN No.200-03-02-01-0041 del 18 de enero de 2010, no obstante con base en lo consignado en el Informe Técnico No.400-01-05-99-0363 del 27 de noviembre de 2019, le informa al titular a través de Oficio No.400-06-01-01 del 17 de febrero de 2020, que la solicitud fue elevada extemporáneamente, por tanto no será objeto de estudio; en ese orden de ideas deberá iniciar el trámite nuevamente.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

FUNDAMENTO NORMATIVO.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones...

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, como el Decreto No.1076 de 2015, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, así como en el evento que la vigencia del mismo se haya agotado, o cuando se manifiesta por parte del titular la intención de no continuar con el permiso ambiental, toda vez que la disposición citada, no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el permiso no amerita más actuaciones.

Que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) cita lo conceptuado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en referencia al Régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, en relación de lo cual, señaló el Ministro que la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante también CPACA-, en su

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

artículo 308, dispuso que comenzaría a regir el dos (2) de julio del año 2012, pero que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a esa fecha, pues las actuaciones administrativas o judiciales en curso al momento de su vigencia seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que en consecuencia de lo antes expuesto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", Consagra en su artículo 308:

"Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con fundamento en el régimen de transición señalado, es pertinente dar aplicación al Código Contencioso Administrativo anterior, es decir, al DECRETO 01 DE 1984.

Respecto al caso en cuestión, es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

- a) *"Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo concerniente a la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada conforme lo establecido en RESOLUCIÓN No.210-03-02-01-001353 del 15 de agosto de 2007, a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, es importante entrar a considerar que:

El permiso fue concedido por una vigencia de **diez (10) años**, contados a partir del día 28 de enero de 2010, a finalizar el día 28 de enero de 2020, sin que obre en el EXPEDIENTE RDO.200-165101-221/2009, prórroga o una solicitud de esta naturaleza, como tampoco una suspensión a los efectos jurídicos de este permiso ambiental; en razón de lo cual, en la actualidad se encuentra sin vigencia la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada mediante RESOLUCIÓN No.210-03-02-01-001353 del 15 de agosto de 2007.

Que por otra parte, al revisar las diligencias obrantes en EXPEDIENTE RDO.200-165101-221/2009, se evidencia que no obra en este, actuaciones administrativas relacionadas con investigaciones administrativas ambientales, u obligaciones pendientes por cumplimiento, lo que lleva a la conclusión que el usuario ha venido cumpliendo con sus obligaciones legales, hasta el vencimiento del permiso de la referencia.

Por otra parte, hay que indicar que además de lo anterior, se tiene que no obra en los archivos de CORPOURABA, documentación donde se evidencie que la Sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. identificada con Nit.800.021.137-2, cuenta con Concesión de Aguas Subterráneas, y tampoco adelanta trámite de este permiso ambiental, en expediente diferente.

Que de acuerdo con los conceptos técnicos y la información obrante en EXPEDIENTE RDO.200-165101-221/2009, no hay obligaciones de tipo ambientales y/o administrativas pendientes por cumplimiento.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminada la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada la Sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. identificada con Nit.800.021.137-2.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

CORPOURABA			
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0474-2021			
Fecha: 2021-04-20	Hora: 08:30:56	Folios: 0	
Resolución			

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminada la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgada conforme lo establecido en RESOLUCIÓN No.210-03-02-01-001353 del 15 de agosto de 2007, a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. La terminación del permiso de la referencia, se hace sin perjuicio que el usuario pueda adelantar nuevamente, el trámite de que trata este artículo ante CORPOURABA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Del archivo histórico: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del EXPEDIENTE RDO.200-165101-221/2009, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. identificada con Nit.800.021.137-2, a través de su representante legal, o a quien esto autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

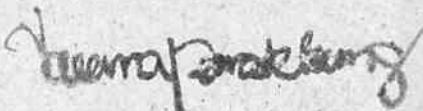
ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Turbo, para que sea exhibido en un lugar visible de esta.

ARTÍCULO SEXTO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra en el numeral 1 del artículo 50 y los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza		27-03-2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		08-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-165101-221/2009.